



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0140 -2019-GORE-ICA/GRAF

Ica, 15 AGO. 2019

Visto: El recurso impugnatorio de fecha 25 de julio de 2019 interpuesto por el señor Rómulo Humberto Mendoza Hostia, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0171-2019-GORE-ICA/SGRH de fecha 11 de julio de 2019, que declaró improcedente la solicitud sobre aumento de su remuneración mensual en cumplimiento de la Resolución Sub-Regional N° 169-92-SUB.REG.ICA/D.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 22 de julio de 2019, el señor Rómulo Humberto Mendoza Hostia, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0171-2019-GORE-ICA/SGRH de fecha 11 de julio de 2019, la cual declaró improcedente la solicitud de aumento de su remuneración mensual en cumplimiento de la Resolución Sub Regional N° 169-92-SUB.REG.ICA/D, en base a los siguientes argumentos:

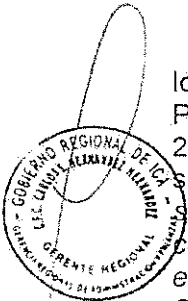
Que, en el Recurso de Apelación, el impugnante ha solicitado el aumento de su remuneración máxima mensual en virtud a la parte final del artículo tercero de la Resolución N° 169-92-SUB.REG.ICA/D de fecha 07 de agosto de 1992; asimismo, invoca que su solicitud debe ser materializada conforme a lo dispuesto en el V Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral Previsional de la Corte Suprema de Justicia.

Que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas"*.

Que, mediante Resolución N° 169-92-SUB-REG.ICA/D de fecha 07 de agosto de 1992, se resolvió:

"(...) Artículo Primero.- Cesar a su solicitud a partir del 01 de julio de 1992 al CPC. Rómulo Humberto Mendoza Hostia, en el cargo de





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Director General de Administración, Nivel Remunerativo F-4 (44%) de la Oficina Sub-Regional de Desarrollo II – Ica.

Artículo Segundo.- Otorgar al CPC. Rómulo Humberto Mendoza Hostia, la remuneración compensatoria por tiempo de servicios, la suma de Un Mil Ciento Setentaicinco y 37/100 Nuevos Soles (S/. 1,175.37), dicha compensatoria por tiempo de servicios es el equivalente al 100% de su remuneración principal percibidos por el servidor multiplicado por los años de servicios.

Artículo Tercero.- Otorgar pensión de cesantía a partir del 01 de julio de 1992 al CPC. Rómulo Humberto Mendoza Hostia, Director General de Administración, Nivel Remunerativo F-4 (44%), de la Oficina Sub-Regional de Desarrollo II – Ica, en la forma que a continuación se indica:

El monto que se señala en la presente resolución está sujeto a modificaciones de acuerdo a los aumentos que otorguen el Gobierno Central o Gobierno Regional. (...)"

Que, al respecto, es menester señalar que se tiene la Ley N° 28389 – Ley que reforma los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que declaró cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, la cual prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (Énfasis nuestro).

Que, en tal sentido, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, disposición sustituida por el artículo 3° de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004, ha señalado lo siguiente: "Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: 1) No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; 2) Los trabajadores que perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones. Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria".

Que, del mismo modo, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, a la Ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, así como cualquier dispositivo legal que reajuste el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; en





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



consecuencia, a la fecha, no existe marco legal para nivelar y/o incorporar las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530.

Que, en esa misma línea el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la aplicación de la Ley N° 28389, señalando en forma expresa lo siguiente: "(...) *Dado que la reforma constitucional no tiene efecto retroactivo, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron las resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley N° 28389 aun no se encontraba vigente. De modo tal que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia, una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional*"¹

Que, el máximo intérprete constitucional como es nuestro Tribunal Constitucional ha mantenido su línea jurisprudencial en este extremo pues en un Proceso Constitucional de Amparo ha estipulado que: "(...) *la propia Constitución no solo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de la demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta el día de hoy disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada*"².

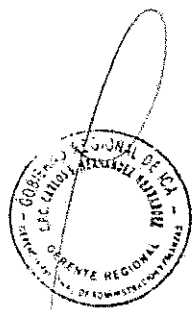
Que, si bien es cierto, el proceso de nivelación del Decreto Ley N° 20530 quedó proscrito con la reforma de la primera disposición complementaria final de la Constitución Política del Perú, sin embargo, en su oportunidad hubieron pensionistas que accionaron en la vía judicial obteniendo sentencia estimatoria favorable; no obstante, los pensionistas que lograron el reconocimiento de su derecho, no implica que el nuevo ordenamiento jurídico que entró en vigencia a posterior los sitúe en una parte del ordenamiento jurídico actual, ya que las personas y las instituciones deben cumplir y hacer cumplir las leyes, teniendo en cuenta que la Sentencia N° 051-2004-AA/TC indicó que el reconocimiento de nivelación de pensión solo operaría hasta antes de la reforma de la Constitución.

Que, de lo expuesto podemos concluir que la Carta Política no solo cierra la posibilidad de nivelar la pensión de jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, sino que además que un pedido como el del administrado, sobre aumento de su pensión de cesantía, no resulta posible, no solo porque contraviene nuestra máxima norma sino porque el Tribunal Constitucional lo ha ratificado y si bien las sentencias no son precedentes de observancia obligatoria, tenemos que son pautas jurisprudenciales que no solo los jueces deben aplicarlas y seguirlas sino también las autoridades administrativas en aras de los principios de seguridad y uniformidad de las decisiones.

Que, por otro lado, resulta importante señalar que si bien el recurrente invoca el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, donde se determinó lo siguiente: "(...) *Se interpreta que el artículo 3° de la Ley N° 28449*

¹ Fundamento 116 de la Sentencia N° 051-2004-AA/TC

² Fundamento 1 de la STC N° 2924-2004-AC/TC





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

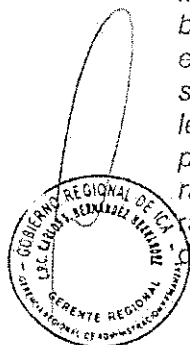


al establecer que el monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de 2 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión", ordena que cada pensión máxima mensual sea equivalente a 2 Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento en que se realiza el pago efectivo de cada monto pensionario (...)". De lo que se colige válidamente, que el argumento de la Corte Suprema, está relacionado al monto mensual que se debe pagar en las pensiones de cesantía; sin embargo, en el desarrollo del acuerdo plenario no establece que las entidades públicas deban realizar un aumento de las citadas pensiones; máxime aun, que la propia Ley N° 28449 en su artículo 4° estableció que se encuentra prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones de los servidores de la administración pública.

Que, lo descrito precedentemente, se condice con el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto Fiscal para el año 2019, que dispone: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Por estas razones, se advierte que el recurrente, está efectuando una interpretación errónea de los dispositivos legales invocados para el aumento y reintegro de su pensión de cesantía.

Que, en consecuencia, de los argumentos esgrimidos se advierte que el señor Rómulo Humberto Mendoza Hostia, desde que cesó en el año 1992, ha venido percibiendo su pensión de cesantía, bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, de acuerdo a la normatividad vigente para su otorgamiento, toda vez que no existe mandato legal expreso que establezca aumentar la pensión de cesantía del recurrente, teniendo en cuenta que la norma no tiene efecto retroactivo y más aun dicha nivelación está prohibida por el actual régimen pensionario, ley de presupuesto y la Constitución Política del Perú; por tanto deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rómulo Humberto Mendoza Hostia.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GORE-ICA/GR:





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Rómulo Humberto Mendoza Hostia contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0171-2019-GORE-ICA/SGRH de fecha 11 de julio de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del artículo 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio del señor Rómulo Humberto Mendoza Hostia, consignado en su recurso impugnatorio.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
C.P.C. CARLOS BERNANDEZ HERNANDEZ
GERENTE REGIONAL